

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00239-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LENY ANGELA MOTTA CONDE** contra **BAENAMORA Y CIA LTDA.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **BAENAMORA Y CIA LTDA.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental a la salud, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordene a la accionada:

Ordenar a la accionada, en cabeza de su representante legal, o quien haga de sus veces que dentro de las 48 horas me reintegren a un cargo que pueda desempeñar de acuerdo con mi condición de salud actual, con condiciones iguales o mejores de salario que devengaba, Y que en ningún caso sea sujeto a tratamientos discriminatorios o degradantes por parte de sus superiores.

Efectuar la afiliación a la EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN y haga los pagos de los meses de diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023. marzo 2023 y todos los siguientes; para poder continuar con mi tratamiento de mi enfermedad Laboral.

Proceder a cancelar los salarios que ha dejado de percibir por el despido unilateral e injustificado por parte del empleador, valores que dejaron de cancelarme hasta la fecha.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Ingreso a laborar para la accionada el 15 de marzo de 2021, bajo la modalidad de contrato por obra o labor., en el cargo de oficios varios – armado de forros., con una remuneración mensual de un salario mínimo.

2. Estaba afiliada a EPS SURA, ARL SURA, COLPENSIONES y CAJA DE

COMPENSACIÓN COMPENSAR.

3. El 10 de octubre de 2022, se enteró que padecía una enfermedad laboral, informando en esa misma data a su jefe directo, enviando historia clínica y recomendaciones médicas.

4. Haciendo caso omiso a las recomendaciones médicas, antes le pusieron más trabajo, y el 30 de noviembre de 2022. Dieron por terminado su contrato laboral

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 1 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **BAENAMORA Y CIA LTDA**, y las vinculadas **EPS SURA, ARL SURA, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

Igualmente, se requirió a la accionante, para que allegara la historia médica y las recomendaciones laborales, pues pese que se indica que se anexan, las misma no obran al cartular.

2. **CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, EPS COMPENSAR, EPS SURA, COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tan solo son operadores de información, y lo deprecado por el actor, escapa de la órbita de sus funciones.

3. A su turno, **BAENAMORA Y CIA LTDA**, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, al no superarse los requisitos de subsidiariedad, además, indicó que existe temeridad por parte de la actora, al intentar inducir en error al Despacho en cuanto a los hechos expuestos y no existir pruebas de la enfermedad referida, de otro lado, indicó que, no se supera la inmediatez, por lo tanto, no hay vulneración del mínimo vital.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitantese halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se cumplen los requisitos de estudio del presente caso constitucional, ello, en cuanto a la subsidiariedad e inmediatez, de superarse dicho panorama, si existe la vulneración de los derechos fundamentales que la actora considera conculcados.

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

De la Inmediatez:

2.3.1. La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia[107].¹

En el caso que se analiza observa la Sala que la accionante ejerció la acción de tutela en Noviembre de 2004, cuando había transcurrido un (1) año contado desde el último mes en que se le suministraron los elementos requeridos. Fue esta una de las razones que tuvo el juez del conocimiento para negar la acción interpuesta.

Debe entonces establecerse si esta circunstancia por sí sola justifica que se declare improcedente el amparo constitucional, tal y como lo hizo el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad, en la providencia que se revisa.

Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación[1], dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indeferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del art. 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”. [2]

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.” [3]

Además, en la sentencia T 575 de 2002 la Corte también puso de presente que para determinar la procedencia de la acción de tutela en relación con la regla de la inmediatez, entre otros elementos, “... el juez constitucional debe constatar: ‘... si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes...’ [4], es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna.” [5]²

Sobre la estabilidad laboral reforzada y su procedencia la Corte Constitucional, indicó que:

“En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias⁴⁴ En caso contrario, se presume que la

¹ Sentencia T 052 de 2020

² Sentencia T 526 de 2005

desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”³

Sumado a lo anterior, en torno a este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014, que:

“(…) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,⁴ la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales⁵. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo⁶.

*Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual **podrá** concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.⁷ En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

En cuanto al principio de estabilidad laboral reforzada en contrato a término fijo o por obra labor:

“Vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo.

En el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(…) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa

³ Corte Constitucional Sentencia T-041 de 2019. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁴ Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.”⁸

4. El caso en concreto:

De entrada, el Despacho negará el amparo constitucional deprecado por la accionante, **(i)** por no superarse el requisito de inmediatez, **(ii)** por no advertirse configurado un perjuicio irremediable o la posible afectación al mínimo vital, **(iii)** ante la existencia de mecanismos de defensa judicial alternativos, frente a ésta acción preferente y sumaria.

De rever al material probatorio obrante al cartular, se tiene que, la actora, fue despedida el 30 de noviembre de 2022, y solo hasta el 1 de marzo de la presente anualidad, activó el presente mecanismo constitucional, es decir, 3 meses después, por lo que, el Despacho, puede inferir, que en realidad, los derechos fundamentales deprecados por la petente no se encontraban en verdadero peligro o amenaza, pues bien, si la actora, en realidad, sintiera la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, habría activado prontamente este mecanismo preferente y sumario, para la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales y no habría dejado transcurrir el término de tres (3) meses para ello.

Aunado a lo anterior, es claro entonces, respecto a la configuración de un posible perjuicio irremediable y/o afectación al mínimo vital, que los mismos no se configuran, pues, y, además, de no obrar prueba alguna que lo demuestre, la demora de tres (3) meses en presentar la acción constitucional, sin justa causa, devela, que en efecto, el mínimo vital de la actora no se vio afectado, y tampoco se configura un perjuicio irremediable, pues nadie, que en verdad considere la afectación de su mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable, permite que trascurra 3 meses para solicitar su protección.

Por último, es palmario, que lo que se pretende con la presente acción constitucional, raya en el conflicto acaecido en una relación laboral, situación esta, que, al no acreditarse los requisitos de estudio de la acción de tutela, debe ser ventilada ante la jurisdicción laboral.

De antaño ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente para la resolución de controversias suscitadas en virtud de una relación de trabajo, específicamente para decidir acerca de la legalidad o no de un despido, o para ordenar un reintegro al empleo, sin embargo, será procedente de manera transitoria, cuando, se advierta la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital., situaciones estas últimas, que ya fueron analizadas por el Despacho y no fueron superadas.

⁸ Sentencia T 020 de 2021

Así pues, todos los casos que involucren una discusión en cuanto a relaciones laborales, deben ser resueltos por el juez laboral, quién es el legal y constitucionalmente competente para ello, a través de los mecanismos ordinarios, y con el respeto de la garantía del debido proceso, nótese que si bien es cierto que, el Juez de tutela es el llamado a la protección de los derechos fundamentales que una persona considere están siendo afectados o se encuentran próximos a afectarse, lo cierto es que, ante la inexistencia de las pruebas sobre la afectación al mínimo vital o de un perjuicio irremediable, el Juez de tutela se encuentra limitado, para pronunciarse de fondo, además, quien incoa esta acción debe estar seguro que no le asiste ninguna otra vía judicial o administrativa para la protección de sus derechos; de incurrir en esta falencia se estaría frente a un uso indebido de la acción de tutela, por utilizarse como un mecanismo alternativo de los medios judiciales previstos en la ley, lo cual le daría calificación de improcedente.

En otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.⁹

Por último, es menester precisar que, la ausencia de material probatorio aportada por la parte actora, fue otro limitante para este Despacho Constitucional, pues, sumado a todo lo esbozado, la demandante en tutela, pese que en el auto admisorio se le requirió para que aportara las recomendaciones laborales y la historia médica aducida, esta guardó silencio ante la solicitud de este Despacho.

Decantado lo anterior, no puede este Juez Constitucional transformar este mecanismo preferente y prevalente, al estudio riguroso de un litigio, que es exclusiva competencia del Juez Laboral, donde las partes puedan presentar sus pruebas y así surtir un debido proceso, frente a lo que acá se quiere solucionar bajo la teleología de una vulneración de derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, seguridad social, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho de petición y debido proceso, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

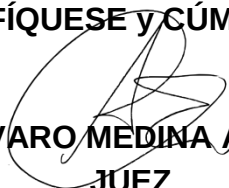
⁹ Sentencia T 406/05

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00243-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **BLANCA LIGIA CAMARGO DE FIGUEREDO y JULIO ANIBAL FIGUEREDO SANABRIA** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH**, su administradora **ADRIANA ZARTA CHAVARRIA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ARGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH**, su administradora **ADRIANA ZARTA CHAVARRIA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ARGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental a la dignidad humana y vivienda digna, en consecuencia, se ordene a la accionada:

Realizar arreglos y reparaciones necesarias en el piso de la terraza del apartamento 601, que sirve de techo a la vivienda de los actores, para erradicar la filtración de agua para que cese la filtración de agua en su apartamento.

Dar pronta y eficaz solución a las filtraciones de agua que presenta el techo de la vivienda de los actores y arreglar los daños causados en paredes de la sala, comedor y estudio.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Son propietarios del apartamento 501, interior 10 de la agrupación de vivienda iberia 20.

2. La terraza del apartamento 601, interior de la agrupación de vivienda iberia 20, sirve de techo para su apartamento.

3. Desde hace 5 años, han presentado inconvenientes, pues su apartamento presenta humedad y filtraciones de agua, que devienen de la terraza del apartamento 601.

4. En reiteradas oportunidades se ha solicitado a la administración de la propiedad horizontal, tomar las acciones necesarias frente a la terraza del apartamento 601, para que cesen los inconvenientes y daños causados a la propiedad de los actores, derivados de la humedad y filtración de agua proveniente de la terraza del pluricitado departamento.

5. Los actores, adultos de la tercera edad, se han enfermado, debido a tal humedad y el deterioro de su hogar, cada vez es más notorio.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 2 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH, su administradora ADRIANA ZARTA CHAVARRIA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ARGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH, su administradora ADRIANA ZARTA CHAVARRIA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ARGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PH**, indicaron que se han llevado a cabo las acciones correspondientes, para tratar de mitigar el daño ocasionado al apto, además, indicó que como la terraza es del uso exclusivo de los propietarios del apartamento 601, son estos quienes deben asumir los costos y lo que conlleve a las reparaciones de las filtraciones y humedad.

Sumado a lo anterior, indicaron que, en asamblea del 18 de marzo de la presente anualidad, se informará que se solicitará cuota extraordinaria, para la impermeabilización de fachada de la torre 10, aprobada, se llevará a cabo tal trabajo.

3. **LINDA WENDY GARZÓN**, como residente del apartamento 601, interior 10, y como miembro del consejo, indicó que, varias, terrazas presentan el mismo inconveniente, y que estas han sido impermeabilizadas una sola vez por el conjunto residencial, hace más de 35 años, por lo que los años indicados por los actores, obedecen a la falta de mantenimiento por parte de la administración a las terrazas.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la

autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. Problemas Jurídicos

Teniendo en cuenta la petición invocada, el problema jurídico a resolver, se enmarca en verificar si se cumplen las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad.

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”²

¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

4. El caso en concreto:

Es menester recordar que la acción de tutela es un mecanismo residual que solo es procedente al no existir uno ordinario que resulte idóneo para la protección de los derechos de los accionantes o cuando se use como medio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa forma, en este caso es claro que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes, toda vez que, lo pretendido por los actores, en síntesis, es resolver controversias presentadas sobre propiedad horizontal, debate que debe ser contenido bajo la legislación vigente y dispuesta para este tipo de asuntos, como lo es la Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal.

El artículo 58 de la Ley 675 de 2001, establece:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

Además, también, se podrá acudir ante la jurisdicción civil, por medio de proceso verbal sumario, tal y como lo establece el artículo 390 del Ordenamiento Procesal.

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.” (...)

Exteriorizado lo anterior, es claro, que los actores, no acreditaron haber agotado ninguno de los mecanismos de protección con los que contaba, ni ante el comité de convivencia dispuesto para ello, por la Ley 675 de 2001, y menos haber iniciado un proceso verbal sumario ante la jurisdicción civil, máxime, que se está pretendiendo el pago de daños y como es sabido, el Juez de tutela le está vedado inmiscuirse en las peticiones de carácter económico, así entonces, era obligación

de los tutelantes, agotar las acciones legales con que contaban, para la protección de sus derechos económicos y fundamentales que considera conculcados.

Aunado a lo anterior, esta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, ni se refirió ninguna situación especial concreta que amenace de manera inminente y actual sus derechos fundamentales, además, tampoco se demostró que el medio de control actual ante la Jurisdicción judicial y/o ante el comité de convivencia de la Propiedad Horizontal, carezca de idoneidad o eficacia, por lo que, se negará por improcedente la acción de tutela frente al derecho fundamental al debido proceso, máxime, que el problema indicado por los demandantes en sede constitucional, bien y como lo indican, viene desde hace aproximadamente 5 años.

Por último, y si bien no se desconoce, que los actores, son sujetos de especial protección, lo cierto es que, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, máxime que, de las pruebas aportadas, deben ser ventiladas por medio de los procedimientos ya antes indicados, con la intervención del juez correspondiente y en el escenario pertinente, en aras de respetar el derecho de defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

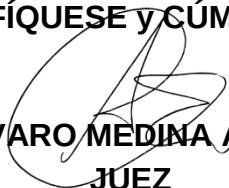
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho de petición y debido proceso, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-20223-00260-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JULIÁN DARÍO MOYA YEPES**, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ – CONTROL DISCIPLINARIO**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ – CONTROL DISCIPLINARIO**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2023 y 23 de febrero de 2023.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 8 de febrero de los corrientes, presentó petición ante la encartada, solicitando estado del proceso y su archivo.

2. El 23 de febrero hogaño, presentó petición, solicitando una retracción de la quejosa y en consecuencia el archivo definitivo.

3. A la fecha, no ha recibido respuesta a ninguna de sus peticiones

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 7 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ –**

CONTROL DISCIPLINARIO, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ – CONTROL DISCIPLINARIO, manifestó que en su despacho cursa proceso disciplinario, contra la poderdante del actor, que en efecto, se recibieron sendas peticiones, sin embargo, al tratarse de un proceso disciplinario, se tramita su petición bajo la cuerda procesal para este linaje de procesos, y que en ejercicio de sus funciones dio respuesta a las peticiones elevadas el pasado 7 de marzo de 2023, enviadas al correo ab.julianmontoyayepes@gmail.com

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto las peticiones objeto de estudio, en virtud, que la encarda, el pasado 7 de marzo de 2023, brindó respuesta a tales solicitudes.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

"(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²⁻³*

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportaron al plenario, derechos de petición, adiados, el primero del 8 de febrero de 2023 y el segundo 23 de febrero de 2023.

En efecto, frente al primer derecho de petición calendado 8 de febrero hogaño, a la fecha de la presente acción el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición se encuentra más que vencido, situación diferente, al derecho de petición adiado 23 de febrero de los corrientes, pues, ni a la fecha de emisión de este fallo, y menos a la data de presentación de esta acción constitucional, el término para dar contestación a tal petición se encontraba fenecido.

Sin embargo, de lo expuesto y de rever a lo manifestado por la encartada, y su material probatorio soporte de lo indicado, luce evidente que, la accionada, el pasado 7 de marzo de 2023, dio contestación a las peticiones que hoy ocupan la atención del despacho, contestación que, fue remitida al correo ab.julianmontoyayepes@gmail.com, misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones y en este escrito tutelar

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, la que ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado por el demandante en tutela, respuesta que si bien, no es en todo favorable a sus peticiones, si ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”⁵

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a las peticiones estudiadas por este despacho, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00290-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **CARMENZA HERNANDEZ SINISTERRA** contra **BPM CONSULTING LTDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **BPM CONSULTING LTDA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al, **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300293

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ANGELA VIVIANA PINTO LÓPEZ contra la EPS SANITAS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a la empresa INTEGRAL SERVICES BL S.A.S.

OFÍCIESE a la accionada y vinculada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ